



Quito, D. M., 08 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 003-12-SAN-CC

CASO N.º 0018-11-AN

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción por incumplimiento fue interpuesta el 23 de marzo del 2011 por Edison Vladimir Lima Iglesias y Carlos Octavio Velastegui, en sus calidades de presidente y secretario de Actas y Comunicaciones de la Asociación por la Dignidad y Derechos Humanos de los Jubilados, ex Trabajadores, Pensionistas y Tercera Edad "A.D.D.H-JTE", ante la Corte Constitucional, para el período de transición, por un pretendido incumplimiento de la Resolución N.º 67-Causa N.º 41943-2009-NBS del 11 de agosto del 2009, y auto defensorial del 26 de noviembre del 2009, expedido por la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el período de transición, la secretaria general, el 23 de marzo del 2011, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

El 09 de junio del 2011 la Sala de Admisión calificó y aceptó a trámite la acción por incumplimiento signada con el N.º 0018-11-AN, disponiendo que se proceda con el sorteo para la sustanciación de la misma, correspondiendo su conocimiento al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

Resolución acusada de incumplimiento

Resolución N.º 67- CAUSA N.º 41943-2009-NBS, emitida por la "Comisión Nacional de Derechos Humanos Individuales y de Género" de la Defensoría del Pueblo, el 11 de agosto del 2009 a las 10h00, en la que se resolvió:

“DEFENSORÍA DEL PUEBLO.- Comisión Nacional de Derechos Humanos Individuales y de Género.- Quito, 11 de Agosto de 2009, a las 10h00.- VISTOS: (...) VI.- CONSIDERANDO.- Que, la queja presentada por los accionantes es legal y constitucional, basándose en la defensa de los derechos laborales y garantías Art. 37 de la Constitución de la República, que dice: “Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.

Que, el Art. 34 de la Constitución prescribe “El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas...”.

Que, de acuerdo a lo que prescriben los Art. 36, Art. 37, No. 3: “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad... La jubilación universal”.

Que, de acuerdo al Art. 66, No. 23, los accionantes tienen pleno derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...”.

Que, en la presente causa, se ha observado el debido proceso, según el Art. 76 de la Constitución de la República.

Que, en la presente causa, se ha convocado a Audiencia Pública, amparándose en el Art. 86, No. 3 de la Constitución de la República.

Que, de acuerdo al Art. 393 de la Constitución de la República: “El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas...”.

Que, la Constitución de la República, garantiza los derechos humanos, art. 417: Los tratados internacionales notificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.

Que, “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.



Que, EMETEL S.A., aplica el Valor Mínimo de US \$ 20 que consta en el Art. 1, 2da. Del Registro Oficial Suplemento 359 del 2 de julio del 2001, materia del reclamo de los ex trabajadores jubilados de EMETEL, y que fue el mismo reclamo con una Huelga de Hambre en la ciudad de Guayaquil por los ex trabajadores y jubilados del IESS donde se solucionó con la resolución de **Reliquidación** y la fijación de pago mínimo de US \$ 50 mensuales”, perjudicando a los accionantes jubilados.

Que, el error cometido está en no haberse aplicado correctamente, la regla primera, literales a, b y c del Art. 219 del código de Trabajo, en lo que se refiere a la jubilación patronal, esto es: tiempo de servicio, edad y remuneraciones.

Que, el cálculo del Fondo Global de jubilación patronal, regla tercera, incisos primero y segundo del Art. 219 del Código de Trabajo, tomándose en cuenta el tiempo de servicio y edad, en este cálculo, se comete el error de efectuar el descuento, ilegal e inconstitucional.

Que, en vista que los jubilados del EMETEL, han sido perjudicados en sus liquidaciones, solicitan una RELIQUIDACIÓN, en la que no se contemple las rebajas, prohibidas en la Constitución, en el Código de Trabajo y con la expresa prohibición del SRI, como consta en autos del expediente.

Que, el problema de la liquidación por parte del Fondo Global de Jubilación, para los jubilados del EMETEL, se presenta por las circunstancias siguientes:

1.- Década de Vigencia del Sucre (década del 90).- Durante la década del 90 estuvo vigente el derecho de la jubilación patronal con la aplicación del Art. 221 del Código de Trabajo, Regla 1 y normas de cálculo respecto a los coeficientes de tiempo de servicios y edad fijadas por el IESS. Aplicando dicho Artículo, en base a los literales a, b y c y tomando en cuenta la edad de 60, 55 y 50 con un promedio de 25 de servicio, con un sueldo básico de S/.100.000, el jubilado no habría sido perjudicado, como ha ocurrido en el presente caso.

2.- Período de la dolarización.- En el año 2000 por efectos de la dolarización se afecta en 500% las pensiones jubilares, y se aplica el 50% del Salario Mínimo Vital General de S/. 100.000, que dividido para S/. 25.000 quedó en 4 dólares mensuales, que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 193-2000 publicado en el R.O. No. 234 del 29 de Diciembre del 2000 declaró inconstitucional la Reforma a la Segunda Regla del Art. 219 del Código del Trabajo contenida en el Art. 189 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana publicada en el R.O. No. 144 de 18 de Agosto del 2000.

3.- Reforma al Art. 219 del Código del Trabajo.- Por las razones expuestas en el Numeral 2 en especial para la declaratoria de inconstitucionalidad de la pensión de US \$4, el Congreso Nacional reforma la Regla Segunda del

Art. 219 del Código de Trabajo con la Ley 2001-42 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 359 del 2 de julio del 2001 y aprueba que: “Art. 1, 2 da. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor del Salario Básico Unificado Medio del Último año, ni inferior a US \$ 30 mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de US \$ 20 mensuales, si es beneficiario de doble jubilación”, interpretando este Artículo siempre en beneficio del jubilado entendiéndose que la base de US \$ 30 o US \$20 puede ser superior por una simple razón, que de acuerdo a la ley, que dice que no puede ser “ni inferior”; y, no dice que no pueda ser superior de la base señalada.

4.- Fondo Global de Jubilación Patronal Regla Tercera del Art. 219.- La liquidación del “Fondo Global” deberá sujetarse a “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución Art. 11, numeral 3 y a los Instrumentos Internacionales de la Carta de los Derechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas que garantizan el respeto a “la dignidad, estatus socio-económico y vida digna de los jubilados y del Adulto Mayor”.

Que, en todo caso, cualquiera que sea la base legal y mínimo establecido, deberá primar el principio “pro ser humano”, que contempla el Art. 417 de la Constitución de la República, en este sentido, el cálculo para el pago del “Fondo Global de Jubilación Patronal” que establece el Art. 219 del Código del Trabajo debe aplicarse lo que señala el 1ro. y 2do. Inciso de la Regla Tercera en concordancia con la Regla 1, respecto “al tiempo de servicio y edad del jubilado”, sin efectuar ningún descuento en la Liquidación que prohíbe la Constitución, el Código de Trabajo y el SRI.

Que, en la presente causa se ha observado el debido proceso y no existe omisión legal alguna.

RESUELVE.-

1.- Aceptar totalmente la queja formulada por el Señor Tec. Edison Vladimir Lima Iglesias, Presidente de la Asociación por la Dignidad y Derechos Humanos de los Jubilados y Tercera Edad de EMETEL y otros, contra el Economista Jorge Colón Tinoco Márquez, Presidente de EMETEL S.A. en Liquidación y Sr. Ing. Jorge Glas, Presidente del Fondo de Solidaridad.

2.- De conformidad al Art. 215, No. 2 de la Constitución de la República y del Código de Trabajo, se dispone al Econ. Jorge Colón Tinoco Márquez, Presidente de EMETEL S.A. en Liquidación y Sr. Ing. Jorge Glas, Presidente del Fondo de Solidaridad, para que realicen una reliquidación inmediata del Fondo Global por Jubilación Patronal de los jubilados de EMETEL, aplicando la MEDIA entre el producto obtenido con el



coeficiente de vida según el inciso Segundo de la Regla Tercera del Art. 219 del Código de Trabajo.

3.- Los quejosos tienen pleno derecho para iniciar acciones legales de las que creyeren estar asistidos, en defensa de sus derechos y de seguridad social, que en el fondo involucran la defensa de los derechos humanos...”

- Auto Defensorial No. Exp-41943-2009-caf emitido por la Lic. Rosario Utreras Miranda en su calidad de Comisionada Nacional de Derechos Humanos Individuales y de Género el 26 de noviembre de 2009, en el que se determina lo siguiente:

“DEFENSORÍA DEL PUEBLO, COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES Y DE GÉNERO, QUITO, noviembre 26 de 2009, a las 10hs. VISTO que la Resolución No. 67 fue emitida en el Exp. 41943, con fecha 11 de agosto de 2009, y, que al no haberse interpuesto solicitud de alguna aclaración o revisión, dentro del término legal y reglamentario, por ninguna de las partes intervinientes en el proceso, se ejecutorió y pasó en autoridad de cosa juzgada, hecho por el cual se desecha por extemporánea la petición de aclaración presentada con fecha 27 de octubre de 2009, por los representantes de la Asamblea de la Asociación de los Jubilados, Pensionistas y Ex trabajadores de EMETEL S.A., en liquidación.-

Adicionalmente, el “lapsus cálimi” sufrido al haberse citado en el artículo 2 de la referida Resolución, el artículo 219 del Código del Trabajo, que era el referencial en los años 2003-2004, o sea, el tiempo de los hechos, en vez del actual 216, no invalida la mencionada Resolución, como equivocadamente ha afirmado la parte patronal, ya que los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República son plenamente justiciables y de directa e inmediata aplicación, sin que pueda alegarse falta o equivocación de norma jurídica, para desechar la acción o negar su reconocimiento”.

De la solicitud y sus argumentos

Los actores Edison Vladimir Lima Iglesias y Carlos Octavio Velastegui Morán, por sus propios derechos y en calidad de presidente y secretario de Actas y Comunicaciones de la Asociación por la Dignidad y Derechos Humanos de los Jubilados, ex trabajadores, Pensionistas y Tercera Edad “A.D.D.H-JTE del ex Emetel” respectivamente, interponen acción de incumplimiento de Resolución Defensorial en la que sobre lo principal sostienen lo siguiente:

- a) Los Jubilados de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones ex EMETEL S. A., fueron invitados en el año 2003 por la Empresa a recibir el Fondo

Global por Jubilación Patronal en base al artículo 219 actual 216, regla tercera del Código del Trabajo, comprometiéndose ante la Dirección del Trabajo a pagar correctamente dichos valores. Mas cuando se firmó el Acta Transaccional comprobaron que no se aplicó el cálculo matemático correcto y legal como: las décimas multiplicadas por 12 meses y este valor debía multiplicarse por el Coeficiente de vida del IESS. Habiéndose pagado menos y descontado el 20%, 30% y 40% de la liquidación del Fondo Global, lo cual evidencia que EMETEL no se sujetó a las disposiciones legales.

- b) Con estos antecedentes, presentaron una queja ante la Defensoría del Pueblo, producto de lo cual el 11 de agosto del 2009, la Lic. Rosario Utreras Miranda, comisionada nacional de Derechos Humanos Individuales y Género de la Defensoría del Pueblo expide la Resolución N.º 67-CAUSA-41943-2009-NBS acusada de incumplida en la presente acción, y de esta forma el 26 de noviembre del 2009 se emite el Auto Defensorial N.º Exp-41943-2009-caf, mediante el cual se aceptó la queja presentada.
- c) Indican que a pesar de haber tratado de llegar a un entendimiento con el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, esto no ha sido posible y que a pesar de estar legalmente notificados con la resolución de la Defensoría del Pueblo, hasta la fecha no han procedido a realizar la reliquidación correspondiente.

Identificación de la autoridad o particular demandado

Las autoridades públicas que, a criterio de los accionantes, han incumplido la resolución expedida por la Defensoría del Pueblo son:

- a) Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información
- b) Presidente de EMETEL S. A.
- c) Solicita que se cuente con el Procurador General del Estado.

Pretensión concreta

Solicitan que “en sentencia se disponga la ejecución de la Resolución No. 67-CAUSA No. 41943-2009-NBS de la Defensoría del Pueblo, a fin de que los señores: Eco. Jorge Colón Tinoco Márquez, Presidente de EMETEL S.A., en Liquidación y Sr. Ing. Jorge Glas, Presidente del Fondo de Solidaridad, actualmente Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, debidamente representado por su Ministro, Ing. Jorge Guerrero Ruiz, realicen la reliquidación inmediata del Fondo Global por Jubilación Patronal de todos los jubilados de EMETEL S.A., aplicando la MEDIA entre el



producto obtenido con el coeficiente de vida según el inciso primero y el producto obtenido por el tiempo de servicio que señala el inciso Segundo de la Regla Tercera del Art. 219 actual 216 del Código del Trabajo”.

Contestaciones a la demanda

Comparece el ministro de Telecomunicaciones y en lo principal expone

Existe falta de legitimación pasiva por cuanto el ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información no fue creado en sustitución del Fondo de Solidaridad como infundadamente aducen los accionantes.

Por otra parte, señala que la acción de incumplimiento prevista en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República tiene por objeto garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales, lo cual no es la finalidad de la demanda, sino que pretende que la Corte Constitucional, al dictar la resolución que corresponda, ordene la inmediata reliquidación del Fondo Global de Jubilación, de acuerdo a lo resuelto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de Género de la Defensoría del Pueblo. Finalmente, solicita que se inadmita la presente acción extraordinaria de protección interpuesta.

Defensoría del Pueblo del Ecuador

Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza

Reseña un antecedente del proceso defensorial llevado a efecto y determina que la Empresa de Telecomunicaciones EMETEL en Liquidación y el Fondo de Solidaridad en el año 2003 no dieron cumplimiento al artículo 219, actual 216 numeral 3 del Código del Trabajo; por tanto, al no realizar una correcta liquidación y entrega total de los valores a los jubilados se vulneró los derechos humanos a la indemnización, liquidación íntegra, jubilación, vida, *sumak kawsay* o buen vivir de los extrabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones EMETEL en Liquidación.

Indica que el 14 de agosto del 2009 se notificó a EMETEL en liquidación y al Fondo de Solidaridad, la resolución N.º 67 del 11 de agosto del 2009, y que aún no ha sido acatada.

Intervención del director nacional de Patrocinio, delegado del señor procurador general del Estado

Refiere que del análisis de la demanda se desprende que es a los funcionarios públicos demandados a quienes corresponde emitir sus respectivos informes debidamente argumentados sobre el incumplimiento atribuido, sin perjuicio de la supervisión judicial que realizará la Procuraduría General del Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para resolver la presente acción por incumplimiento, de conformidad al numeral 5 del artículo 436 de la Constitución de la República y lo hace de acuerdo con el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el período de transición, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir el caso

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera necesario determinar en el presente caso si:

- a) **¿Las pretensiones de los accionantes se ajustan a la naturaleza jurídica y presupuestos de la acción de incumplimiento prevista en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República?**

Resolución del problema jurídico planteado

- a) **¿Las pretensiones de los accionantes se ajustan a la naturaleza jurídica y presupuestos de la acción de incumplimiento prevista en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República?**

De conformidad con el artículo 93 de la Constitución de la República, la acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión, cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.



El artículo 436 numeral 5 de la Constitución, en esta misma línea, determina que es competencia de la Corte Constitucional conocer y resolver a petición de parte las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

En el presente caso se solicita que la Corte Constitucional declare el incumplimiento de un Dictamen-Resolución emitido por la Defensoría del Pueblo del Ecuador. En este punto vale establecer que el artículo 215 de la Constitución de la República prescribe que la Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Dentro de sus atribuciones, además de las previstas en la ley, se encuentran:

1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.
2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.
3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos.
4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

Si bien es cierto, el numeral segundo del referido artículo 215 prescribe que es potestad de la Defensoría del Pueblo emitir medidas de cumplimiento obligatorio, ello no implica que estas automáticamente adquieran calidad jurisdiccional, sino que ante el incumplimiento por parte del requerido, a la Defensoría del Pueblo le compete solicitar sanción a las autoridades judiciales, que es a quienes les corresponderá determinar si se ha producido tal incumplimiento o no, y determinar las medidas reparatorias que fueren del caso.

El artículo 8 literal k de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo determina que es un deber y atribución del defensor del pueblo pronunciarse públicamente sobre los casos sometidos a su consideración, con criterios que constituirían

doctrina para la defensa de los derechos humanos. Por tanto, si la Defensoría del Pueblo consideraba y evidenciaba que existen vulneraciones a los derechos constitucionales de los accionantes, debió instaurar o iniciar la acción correspondiente para que la Función Judicial determine si existe o no incumplimiento de su dictamen y si, en consecuencia, se han vulnerado o no derechos constitucionales, determinando la reparación integral que fuere del caso.

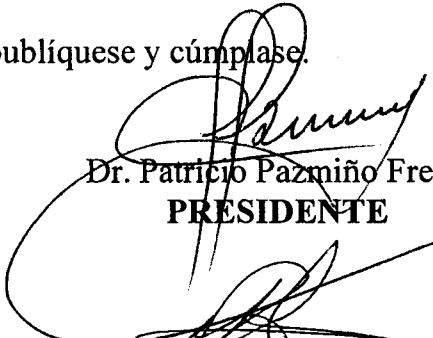
Entonces, al no poseer la Resolución de la Defensoría del Pueblo de la cual se solicita que se declare su incumplimiento, la calidad requerida por las normas constitucionales, es decir, no es norma jurídica, acto administrativo de carácter general, o constituye sentencia o informe de organismos internacionales de derechos humanos, que permitirían exigir su cumplimiento mediante el presente procedimiento constitucional, esta Corte determina que carece de fundamento la demanda incoada, dejando a salvo el derecho que tienen los accionantes de activar los procesos constitucionales u ordinarios que fueren del caso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción por incumplimiento planteada por los accionantes.
2. Dejar a salvo el derecho que tienen los accionantes para reclamar el cumplimiento integral del Acta Transaccional celebrada, ante las autoridades competentes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

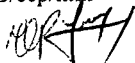

Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Hernando Morales Vinuesa y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día jueves 08 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/lmh





359- trescientos cincuenta y nueve



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0018-11-AN

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

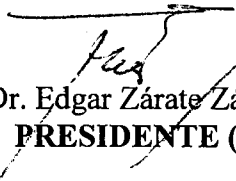




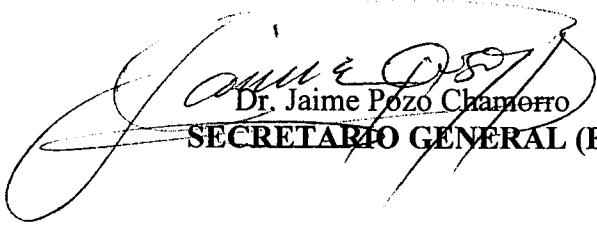
CASO No. 0018-11-AN

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- Quito D. M., 05 de julio de 2012.- Las 16h10.- VISTOS: Agréguese al expediente N.º 0018-11-AN la solicitud de ampliación interpuesta por los accionantes Edison Vladimir Lima Iglesias y Carlos Octavio Velástegui Morán en sus calidades de Presidente y Secretario de la Asociación por la Dignidad y Derechos Humanos de los Jubilados de la Tercera Edad ADDHJTD respectivamente, respecto a la sentencia N.º 003-12-SAN-CC dictada por la Corte Constitucional el 08 de marzo de 2012 y notificada a las partes el 14 de mayo de 2012. Al respecto se considera: **PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición es competente para atender el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 de 22 de octubre de 2008; y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO.-** El accionante solicita ampliación de la sentencia argumentando que los numerales uno y dos de la misma no son claros, e indica: *“toda vez que en relación al numeral Uno no se determina cuales son los incumplimientos de los accionantes ya que el incumplimiento por parte de las autoridades de Telecomunicaciones de la Resolución No. 67, CAUSA 41943-2009-NBS, de agosto 11 del 2009 y auto defensorial EXPE-41943-2009-CAF, de noviembre 26 de 2009 de la Defensoría del Pueblo que en su numeral 2 de conformidad al art. 215, de la Constitución de la República y del Código de Trabajo dispone “...al Eco. Jorge Colón Tinoco Márquez, Presidente de EMETEL S.A., en liquidación y señor Ing. Jorge Glass, Presidente del Fondo de Solidaridad para que realicen una reliquidación inmediata del fondo global por jubilación Patronal de los jubilados de EMETEL...”, situación esta que no la han hecho hasta la presente fecha, toda vez que la competencia de la Corte Constitucional es resolver sobre vulneración de derechos e incumplimientos a resoluciones de instancia Administrativa, como es el caso de la Defensoría del Pueblo de conformidad al Art. 436 numeral 5 de la Constitución. (...) En el numeral 2 de la resolución de la Corte solicitamos que se aclare cuál es el Acta Transaccional, fecha y día, que se ha firmado y que autoridades les corresponde la defensa de los derechos de los jubilados y tercera edad del ramo de las Telecomunicaciones del Estado, así mismo cuales serían las autoridades correspondientes”.* **TERCERO.-** Conforme lo prescribe el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y las disposiciones vigentes del ordenamiento jurídico, el Pleno de este Organismo no puede revocar ni alterar el sentido de una sentencia que hubiere dictado; pero puede ampliarla cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos y siempre que en el término de tres días así lo hubiere solicitado alguna de las partes.- **CUARTO.-** En la sentencia constitucional N.º 003-12-SAN-CC mediante la cual se negó la acción por incumplimiento de norma propuesta, se analizó si la decisión emanada de la Defensoría del Pueblo, tenía el carácter de norma con efectos generales y si en efecto se adecuaba a la naturaleza jurídica y presupuestos de la acción por

incumplimiento prevista en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, llegándose a la conclusión de que las decisiones de la Defensoría del Pueblo, no tenían la calidad de jurisdiccionales, y por lo tanto no eran normas jurídicas, actos administrativos de carácter general, sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos que permitieran exigir su cumplimiento a través de esta garantía constitucional, en razón de que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 52 establece los ámbitos que tiene la acción por incumplimiento, sin que se incluyan las decisiones emitidas por la Defensoría del Pueblo, las cuales según lo determinado en el literal k del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo constituyen doctrina para la defensa de los derechos humanos, más no son normas jurídicas ni actos administrativos con efectos generales. En referencia al Acta Transaccional mencionada en el numeral 2 de la sentencia constitucional, la Corte Constitucional considera necesario aclarar que se deja a salvo los derechos de los accionantes para impugnar en la vía jurisdiccional pertinente, las respectivas actas transaccionales que se hubieren firmado entre los accionantes y EMETEL S.A. y que -los legitimados activos- consideran han sido vulnerados en sus legítimos intereses, siendo estas, objeto del pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo, el cual, como se mencionó anteriormente no se constituye en norma jurídica exigible por sí solo, quedando a salvo la recurrencia a la autoridad competente para solicitar la dirimencia y juzgamiento del pronunciamiento defensorial, conforme lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador. **QUINTO.-** De esta forma queda absuelto el requerimiento de ampliación solicitado por los legitimados activos, sin que aquello signifique revocar ni alterar el sentido de la sentencia constitucional. - **NOTIFIQUESE.**


Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con cinco votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Hernando Morales Vinueza, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día cinco de julio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)